



Expediente: **SCQ-131-0701-2022 SCQ-131-1251-2022**
Radicado: **RE-03899-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/10/2022** Hora: **15:06:52** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0701 del 19 de mayo de 2022 se denunció ante esta Corporación olores muy ofensivos desde hace ya mucho tiempo, lo anterior en la fábrica de abonos Vigor autopista Medellín – Bogotá en el Municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de la Corporación realizó visita de atención el día 27 de mayo de 2022 y mediante el informe técnico con radicado IT-03879-2022 se observó lo siguiente:

- *"...Dentro de las instalaciones se observa material acumulado en pilas de 1.5 metros aproximadamente, lo cual permite que haya una buena aireación que garantice la liberación de humedad, además permite que haya una buena circulación del tractor dentro de las instalaciones lo que garantiza la eficiencia en el volteo; sin embargo, se observó que parte del área utilizada para el almacenamiento es susceptible a humedad por el estado de las*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

instalaciones, lo cual puede generar descomposición y olores debido a la pérdida del proceso de sanitización.

- *Durante la visita informa que realizan mantenimiento a la infraestructura, para evitar el humedecimiento de la gallinaza al interior de las zonas donde se encuentra la materia prima; sin embargo, en el recorrido realizado se ha podido evidenciar que hay sitios donde se hace necesario mejorar cortinas laterales, toda vez que son sitios susceptibles de permitir humedecimientos; tal es el caso de algunos puntos donde las cortinas laterales con polisombra se encuentran en mal estado, lo que favorece el ingreso de agua lluvia cuando se presenta conjuntamente precipitaciones y fuertes vientos*
- *Según información suministrada por el señor Jairo Sema, el posible olor que se ha podido generar en los últimos días, es debido al ingreso de material muy húmedo; situación que ya fue subsanada.*
- *El día de la visita los olores percibidos, fueron inherentes al desarrollo de la actividad”.*

Y se concluyó:

- *“Debido a la falta de mantenimiento cortinas laterales en áreas destinadas para el proceso de compostajes, se encuentran algunos puntos susceptibles que permiten el humedecimiento de la gallinaza.*
- *La recepción de material muy húmedo género olores molestos a vecinos del sector”*

Que mediante el oficio con radicado IT-03879-2022 se remitió el informe técnico producto de la visita al encargado del establecimiento, con el fin de que diera cumplimiento a las recomendaciones en él establecidas, consistentes en:

- *“Realizar mantenimiento a techos, cortinas laterales y canales perimetrales.*
- *Abstener de recibir material húmedo”.*

Que mediante el escrito con radicado CE-14933 del 13 de septiembre de 2022 el municipio de Marinilla allega informe técnico, producto de una visita realizada el día 02 de septiembre de 2022 en atención a una solicitud realizada por la junta de acción comunal de la vereda El Chagualo, en el cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Con respecto a la fábrica abonos VIGOR ubicado sobre la autopista Medellín-Bogotá, en el momento de la visita se encuentra con que efectivamente se halla una gran cantidad de material almacenado y la bodega se encuentra abierta, efectivamente generan olores, sin embargo y de acuerdo a lo observado con el nivel de olores desprendidos no alcanzan un rango más allá de los 100 metros, no obstante esto debe ser corroborado por la autoridad ambiental quien es la encargada de determinar el nivel de contaminación y cuenta con los equipos necesarios para realizar estas mediciones, la administración municipal solo se limita a realizar inspección visual...”.

Que posteriormente, mediante la queja con radicado SCQ-131-1251 del 15 de septiembre de 2022 el interesado denunció lo siguiente: *"fuertes olores a cualquier momento y tiempos prolongados del día; y en ocasiones presencia de moscas que no es habitual. Provenientes de la empresa abonos vigor"*, lo anterior en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 20 de septiembre de 2022, generándose el informe técnico con radicado IT-06288-2022 del 04 de octubre de la misma anualidad, en el que se observó lo siguiente:

- *"La Sociedad Abonos Orgánicos Vigor Ltda., se dedica a la realización de subproductos orgánicos que llegan a la planta desde diferentes lugares. En la planta el abono orgánico es está llevado a cabo una transformación mediante trituración y adición de algunas bases y complementos nutricionales en presentación granular. Una vez terminado el producto es empaclado y comercializado; dentro de la actividad comercial.*
- *Durante la visita de campo se observó que no se cuenta con un sitio adecuado para el material sanitizada; pues gran parte de este es susceptible a humedad por el estado de las instalaciones, lo cual genera descomposición y olores debido a la pérdida del proceso de sanitización.*
- *En el recorrido realizado se ha podido evidenciar que hay sitios donde se hace necesario mejorar techo, cortinas laterales y las conducciones de aguas lluvias, toda vez que son sitios susceptibles de permitir humedecimientos; tal es el caso de algunos puntos donde las cortinas laterales con polisombra se encuentran en mal estado, lo que favorece el ingreso de agua lluvia cuando se presentan conjuntamente precipitaciones y fuertes vientos.*
- *Dentro de las instalaciones donde se realiza el proceso de compostaje cuentan con trinchos con costales llenos de material y llantas, según información del señor Juan Carlos (sin más datos) en calidad de trabajador, estos fueron establecidos allí para contener la materia prima dentro de las instalaciones. Dichos trinchos están instalado a una altura de aproximadamente tres (3) metros.*
- *Dentro de las instalaciones se observa material acumulado en pilas de tres (3) metros aproximadamente, lo cual no permite que haya una buena aireación que garantice la liberación de humedad, además no permite que haya una buena circulación del tractor dentro de las instalaciones.*
- *Durante el recorrido por la planta se observa que en la parte posterior de la misma cerca a la quebrada la Marinilla se Estableció una infraestructura la cual es utilizada actualmente para el almacenamiento de gallinaza.*
- *Dicha infraestructura se encuentra adecuada sobre suelo, techo de zinc, y cuenta cortinas laterales, situación que permite que este sitio sea susceptible al humedecimiento del material que allí se disponga.*
- *Según lo informado por la persona que acompaña la visita, este sitio está siendo adecuado para ampliar la planta, y así tener más capacidad para el almacenamiento de gallinaza.*
- *Después de revisar el Sistema de información geográfico de La corporación SIG, se Observa que la nueva infraestructura ubicada en las coordenadas 6°9'26,20"N -75°18'52.70" W y utilizada para el almacenamiento de*

gallinaza se encuentra construida sobre la ronda hídrica de la quebrada la Marinilla.

- *En la planta se generan aguas residuales domésticas para lo cual cuenta con dos sistemas de tratamiento, ubicados en el área administrativa y el otro ubicado en el área operativa. Para lo cual cuenta con permiso de vertimientos, dado mediante Resolución número 131-0311 del 12 de mayo del 2014, (información que reposa en el expediente 05440.04.18415.*

Sobre otras observaciones

- *Revisada la base de datos de La Corporación se evidencia que la queja SCQ-131-1251-2022 se encuentra directamente relacionada con la Queja SCQ-131-0701-2022, la cual fue atendida por La Corporación, y Mediante la cual se recomienda al Sociedad Abonos orgánico Vigor Ltda., realizar mantenimiento a techos, cortinas laterales y canales perimetrales y Abstener de recibir material húmedo.*
- *Después de realizar visita a la Planta se puede observar que la empresa no ha dado cumplimiento a las recomendaciones dadas, pues durante el recorrido realizado en atención a la queja con radicado SCQ-131-1251-2022 se observa falta de cortinas laterales, además algunos puntos carecen de canales perimetrales.*
- *Con respecto a la recepción de material húmedo, la persona que acompaña la visita informa, que el material que se está recibiendo en la planta es sanitizado, con un bajo porcentaje de humedad.*

Conclusiones

- *Debido a la falta de mantenimiento en techos y cortinas laterales en áreas destinadas para el proceso de compostajes, se encuentran algunos puntos susceptibles que permiten el humedecimiento de la gallinaza; Así mismo se encuentran pilas de material con alturas aproximadas a tres (3) metros que no permiten que haya una buena aireación ni circulación del tractor dentro del área, por tanto no se garantiza la eficiencia en el volteo.*
- *Después de revisar el Sistema de información geográfico de La corporación SIG, se Observa que la nueva infraestructura ubicada en las 6°9'26,20"N - 75°18'52.70"W y utilizada para el almacenamiento de gallinaza se encuentra construida sobre la ronda hídrica de la quebrada la Marinilla"*

Que realizada una verificación en la base de datos Corporativa se evidencia que la queja con radicado SCQ-131-1251-2022 se encuentra directamente relacionada con la queja SCQ-131-0701-2022 y el informe técnico con radicado IT-03879-2022.

Que una vez verificado el registro único empresarial RUES el día 05 de octubre de 2022, se verifica que el señor **LUIS BASILIO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.528.032 es el representante legal de la sociedad comercial **ABONOS ORGÁNICOS VIGOR LIMITADA** identificada con Nit N°800.142.130-0

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **DECRETO 2811 DE 1974**

"Artículo 8º Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)

L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-03879 del 21 de junio de 2022 y IT-06288 del 04 de octubre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **ABONOS ORGANICOS VIGOR LIMITADA** identificada con Nit N°800.142.130-0, representada legalmente por el señor **LUIS BASILIO**

GÓMEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.528.032, o quien haga sus veces, por la implementación de una infraestructura ubicada en las coordenadas 6°9'26,20"N -75°18'52.70" W para el almacenamiento de gallinaza, SOBRE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA; así mismo, por no contar con un sitio adecuado para el almacenamiento del material sanitizado (subproductos orgánicos), pues este se encontró con susceptibilidad a la humedad por el estado de las instalaciones, lo cual puede generar descomposición y olores debido a la pérdida del proceso de sanitización.

Situaciones generadas en la realización de la actividad económica de producción de subproductos orgánicos, desarrollada por la sociedad **ABONOS ORGÁNICOS VIGOR LTDA** y evidenciada por el personal técnico de la Corporación los días 27 de mayo y 20 de septiembre de 2022, en las coordenadas geográficas 6°9'26,20" N -75°18'52.701" W, vereda El Chagualo del municipio de Marinilla y plasmada en los informes técnicos IT-03879-2022 y IT-06288-2022.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0701-2022 del 19 de mayo de 2022
- Informe Técnico con radicado IT-03879-2022 del 21 de junio de 2022
- Oficio con radicado IT-03879-2022 del 21 de junio de 2022
- Escrito N° CE-1493 del 13 de septiembre de 2022.
- Queja con radicado SCQ-131-1251-2022 del 15 de septiembre de 2022
- Informe técnico con radicado IT-06288-2022 del 04 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a la sociedad **ABONOS ORGÁNICOS VIGOR LIMITADA** identificada con Nit N°800.142.130-0, representada legalmente por el señor **LUIS BASILIO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.528.032 (o quien haga sus veces), por la implementación de una infraestructura ubicada en las coordenadas 6°9'26,20"N -75°18'52.70" W para el almacenamiento de gallinaza, SOBRE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA; así mismo, por no contar con un sitio adecuado para el almacenamiento del material sanitizado (subproductos orgánicos), pues este se encontró con susceptibilidad a la humedad por el estado de las instalaciones, lo cual puede generar descomposición y olores debido a la pérdida del proceso de sanitización. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ABONOS ORGANICOS VIGOR LIMITADA** a través de su representante legal, el señor **LUIS-BASILIO GOMEZ GOMEZ** (o quien haga sus veces) , para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Acoger el retiro que se tiene establecido para la Quebrada la Marinilla según el acotamiento establecido mediante Resolución RE-00023-2021, es decir se debe retirar la infraestructura que se encuentra dentro de la Ronda hídrica de la misma. Dicho retiro corresponde a 47 metros desde el canal de la quebrada La Marinilla.
2. Realizar mantenimiento a techos, cortinas laterales y canales perimetrales con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias a las instalaciones donde se almacene o procesen subproductos orgánicos.
3. Reducir la cantidad de material (gallinaza) almacenada a fin de evitar el humedecimiento del material que allí se disponga. garantizar una buena aireación del material almacenado, garantizar la liberación de humedad y disminuir la generación de olores.

PARÁGRAFO: Se sugiere abstenerse de la actividad de recepción de gallinaza, en un 60%. Hasta tanto cuente con las adecuaciones necesarias para continuar con el desarrollo del proceso de compostaje de una manera sostenible ambientalmente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución, así mismo determinar a cuántos metros de la fuente hídrica se encuentra instalada la infraestructura.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **ABONOS ORGANICOS VIGOR LIMITADA** identificada a través de su



representante legal el señor **LUIS BASILIO GÓMEZ GÓMEZ** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación al municipio de Marinilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental incorporar la queja con radicado **SCQ-131-1251-2022** y el informe técnico con radicado IT-06288-2022 al expediente **SCQ-131-0701-2022**

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0701-2022

Fecha: 05/10/2022

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Lina G

Técnico: Emilsen D

Próxima actuación: Verificación técnica.

Dependencia: Servicio Al Cliente.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co